

8 de enero de 2004

Proceso Contencioso Administrativo de Indemnización.

Recurso de Apelación (Promoción y Sustentación).

El licenciado **Gilberto Boutin**, en su propio nombre y representación, para que se condene al **Estado Panameño** al pago de B/.27,530.00 en concepto de daños y perjuicios causados por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos caracteriza, concurrimos ante su despacho con la finalidad de promover y sustentar formal Recurso de Apelación en contra de la Resolución calendada 13 de noviembre de 2003, por medio de la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización que se identifica ut supra.

Nuestra inconformidad radica en el hecho que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia recibió el libelo contentivo de la demanda interpuesta por el licenciado Gilberto Boutin el día 30 de septiembre de 2003, tal como consta en la foja 58 del expediente judicial, mientras que el acto contra el cual recurre y que le sirve de sustento para solicitar la indemnización en referencia es la Resolución N°83 de 3 de julio de 2002.

Al comparar ambas fechas, observamos que desde la emisión de la Resolución N°83 de 3 de julio de 2002 hasta la recepción del libelo de demanda en la Sala ha transcurrido **un año, dos meses y veintisiete días.**

El artículo 42b de la Ley 135 de 1943 es claro al indicar que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe al cabo de dos meses.

Para una mejor perspectiva transcribimos la totalidad de la norma; veamos:

“Artículo 42b: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.”

La disposición citada debe analizarse de manera conjunta con el artículo 43a de la Ley 135 de 1943 indicativo que en los casos de restablecimiento de un derecho deben señalarse las prestaciones que se pretenden, entre ellas, la indemnización:

“Artículo 43^a: Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado.”

La norma reproducida añade “no será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa”; lo que implica que sí es obligatorio el agotar la vía gubernativa para recurrir ante la Sala Contencioso Administrativa.

Siendo ello así, es evidente que a las demandas de indemnización se les aplica el plazo de **dos meses** establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 para la interposición de la demanda.

Habiéndose precluído con creces el plazo fatal de dos meses, la demanda interpuesta por el licenciado Gilberto Boutin, en su propio nombre, para que se condene al Estado Panameño al pago de B/.27,530.00 en concepto de daños y perjuicios causados por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial **es extemporánea.**

Por lo expuesto solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan revocar la resolución calendada 13 de noviembre de 2003, por medio de la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización que se identifica ut supra y, en su lugar, se declare que la misma es inadmisibles, fundamentándose en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que dice:

“Artículo 50: No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.”

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General